

Datos básicos

Responsable del proceso	Dirección de Gestión de Impuestos
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se modifica el instructivo No 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales "prescrito mediante Resolución 000051 del 25 de mayo de 2020, para recaudar el Impuesto Especial para el Catatumbo establecido en el Decreto Ley 0175 del 14 de febrero de 2025"
Objetivo del proyecto de norma	Modificar el instructivo del formulario 490 – Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales adicionando el concepto de pago 53 Impuesto Especial para el Catatumbo generado en la venta en o desde del territorio nacional de hidrocarburos y carbón.
Fecha de publicación del informe	25-02-2025

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	7 días calendario
Fecha de inicio	18 de febrero de 2025
Fecha de finalización	24 de febrero de 2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	Prensa Proyecto de Resolución
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web de la entidad, sección Normativas
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comentarios formularios oficiales@dian.gov.co
Observación general	

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	2		
Número total de comentarios recibidos	6		
Número de comentarios aceptados	2	%	33
Número de comentarios no aceptadas	4	%	67

Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	67%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	33%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2025 - 02 -19	Jovánika Cotes Murgas<jovanikacotesmurgas@gmail.com>	<p>Buenos días, Señores</p> <p>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co</p> <p>De manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones frente al proyecto de resolución “Por el cual se modifica el instructivo No 490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales “prescrito mediante Resolución 000051 del 25 de mayo de 2020, para recaudar el Impuesto Especial para el Catatumbo establecido en el Decreto Ley 0175 del 14 de febrero de 2025”:</p> <p>En la página 2 de la memoria justificativa del proyecto se indicó:</p> <p>“3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 0175 del 2025 este impuesto será aplicable a partir del 22 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.”</p>	No aceptado	<p>Conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 el cual expone "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." la anterior afirmación se configura con relación a la promulgación de la Ley que vemos denotada en el capítulo del cual se desprende el anterior artículo "PROMULGACION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES", la definición de promulgación se considera como el acto de publicar formalmente una Ley. Ahora bien, si observamos el artículo 10 del Decreto Ley 0175 de 2025, su publicación fue realizada el día 14 de febrero de 2025, día hábil, distinto es la fecha de inicio en la cual comienza a regir las disposiciones contenidas en el Decreto mismo que no estarán sometidos a las normas de carácter general, solo direccionan a su aplicabilidad.</p> <p>En todo caso, este asunto fue analizado por la DIAN en Concepto 03245 (Int.236) del 21 de febrero de 2025.</p>

			<p>Sobre el particular, sea lo primero indicar que el artículo 10 del Decreto 175 de 2025 señala que: “Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables una vez culmine el quinto día hábil siguiente a su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2025.”</p> <p>Tenemos que el Decreto 0175 fue publicado el viernes 14 de febrero de 2025, de modo que los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación se computan desde el lunes 17 de febrero y finalizan el viernes 21 del mismo mes y año.</p> <p>Ahora bien, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 dispone: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”</p> <p>Como quiera que el plazo de 5 días hábiles señalado en el art. 10 del Decreto 0175 de 2025 finalizó el viernes 21 de febrero de 2025 y el día siguiente es un sábado -que se reputa no hábil-, se entiende que las disposiciones contenidas en dicho decreto, entre las cuales se encuentra la del impuesto especial para el Catatumbo, serán aplicables desde el lunes 24 de febrero de 2025, por ser el día hábil siguiente al viernes 21 de febrero de 2025.</p>		<p>Ahora bien, con el fin de dar mayor claridad, se modificó el artículo en el sentido de eliminar la referencia la 22 de febrero de 2025 así como la memoria justificativa.</p>
--	--	--	--	--	--

			<p>Por lo anterior, considero que el ítem 3.2 de la memoria justificativa es inexacto cuando señala que el impuesto especial para el Catatumbo será aplicable a partir del 22 de febrero de 2025, pues, esta fecha corresponde a un día no hábil, y por tanto, se desconoce lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 4 de 1913.</p>		
2			<p>Adicionalmente, el art. 3 del proyecto de resolución indica: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y se aplica a partir del 22 de febrero de 2025.”</p> <p>Considero que la fecha del 22 de febrero de 2025 incluida en el citado artículo 3° debería ajustarse, porque la publicación del proyecto finaliza con posterioridad, esto es, el 24 de febrero de 2025.</p>	Aceptado	Se ajusta la redacción del artículo y se elimina la referencia al 22 de febrero de 2025.
3	2025 – 02- 2024	Juan Sebastian Lopez Salaza juansebastianlopezsalazar@gmail.com	<p>Buenas tardes, adjunto comentarios a proyecto de resolución Por la cual se modifica el instructivo No 490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales “prescrito mediante Resolución 000051 del 25 de mayo de 2020, para recaudar el Impuesto Especial para el Catatumbo establecido en el Decreto Ley 0175 del 14 de febrero de 2025.</p> <p>Frente a la parte procedimental:</p> <p>Dentro del proyecto de resolución, se establece que la norma entra en vigencia el 22 de febrero de 2025 pero el plazo para</p>	Aceptado	Se modifica el artículo de vigencia para eliminar la referencia al 22 de febrero de 2025.

			presentar comentarios de acuerdo con el canal de publicidad de DIAN y en el considerando del mismo proyecto de resolución es hasta el 24 de febrero de 2025, por lo tanto; estos plazos se traslapan y por ende; estaría viciado de nulidad pues no se respeta el plazo de presentación de comentarios dentro del proyecto de norma.		
4			Dentro de las modificaciones planteadas al formulario 490, el proyecto no es claro ni dentro de sus consideraciones como tampoco en la parte sustancial del proyecto de resolución, los mecanismos de liquidación del impuesto especial ni la forma de control y fiscalización que tendrán tanto los entes de control como el contribuyente sujeto pasivo del impuesto.	No aceptado	En la resolución de modificación del F490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales “solo se informa que se adiciona el concepto 53 para el recaudo del impuesto especial para el Catatumbo, lo que compete a la liquidación del impuesto especial para el Catatumbo. En consecuencia, al momento de pagar el impuesto, el contribuyente debe liquidar el impuesto conforme a lo previsto en el Decreto 175 de 2025 y contar con los soportes correspondientes en caso de que la DIAN los requiera. De otra parte, vale la pena tener en cuenta que para el pago de este impuesto no se requiere de una declaración.
5			No está claro el procedimiento dentro del proyecto normativo como tampoco hay mención como es de esperar al tributo dentro del decreto 1625 de 2016, sobre procedimientos especiales para la determinación y liquidación del impuesto especial al carbón o algún procedimiento para la liquidación residual de tributos dentro del ordenamiento para cumplir con la obligación formal de declarar.	No aceptado	En la resolución de modificación del F490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales “solo se informa que se adiciona el concepto 53 para el recaudo del impuesto especial para el Catatumbo, lo que compete a la liquidación del impuesto especial para el Catatumbo. En consecuencia, al momento de pagar el impuesto, el contribuyente debe liquidar el impuesto conforme a lo previsto en el Decreto 175 de 2025 y contar con los soportes correspondientes en caso de que la DIAN los requiera. De otra parte, vale la pena tener en cuenta

	Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación		FT-PEC-2098
	Proceso: Planeación, Estrategia y Control		Versión 3

			<p>Queda la duda ¿en qué momento se encuentra satisfecha la obligación? Cuando se presenta el formulario diligenciado o cuando se hace el pago efectivo del tributo. En este orden de ideas, se reitera la inexistencia de un mecanismo a través del cual, el sujeto activo encargado del proceso de exacción tenga una forma de llevar a cabo un control preciso en el que pueda dar garantías al contribuyente y respetar así su capacidad contributiva.</p>		<p>que para el pago de este impuesto no se requiere de una declaración.</p>
6			<p>Hay una confusión de momentos procesales entre el momento de la declaración y determinación del impuesto a cargo, y su posterior liquidación para su eventual control, lo cual, deja un espacio irregular para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales del contribuyente, respecto del pago adecuado y oportuno en los eventos de control por parte de la Administración.</p>	No aceptado	<p>En la resolución de modificación del F490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales “solo se informa que se adiciona el concepto 53 para el recaudo del impuesto especial para el Catatumbo, lo que compete a la liquidación del impuesto especial para el Catatumbo. En consecuencia, al momento de pagar el impuesto, el contribuyente debe liquidar el impuesto conforme a lo previsto en el Decreto 175 de 2025 y contar con los soportes correspondientes en caso de que la DIAN los requiera. De otra parte, vale la pena tener en cuenta que para el pago de este impuesto no se requiere de una declaración.</p>

Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1			Versión 1	Publica reservada

Elaboró:	Mesa de formularios		
Revisó:	Adriana del Pilar Solano Cantor – Subdirectora de Recaudo Luis Adelmo Plaza Guamanga – Asesor Despacho Dirección de Gestión Jurídica		
Aprobó:	Luisa Rocío Reyes Pacheco – Directora de Gestión de Impuestos Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica		